

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver sobre permiso para trabajar respecto del sentenciado **WILSON GREGORIO ÁLVAREZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.294.831.

ANTECEDENTES

Álvarez Bedoya, descuenta pena acumulada de 73 meses de prisión por las siguientes condenas:

1. Del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en la que fue condenado como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada a la pena de 38 meses de prisión.
2. Del 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego a la pena de 54 meses de prisión.

Posteriormente, este despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria (fl. 58 a 60).

Su detención data del **26 de abril de 2018**, actualmente privado de la libertad por cuenta de este asunto bajo la custodia de la CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada de las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se advierte que carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, tampoco se observa el ofrecimiento de trabajo por parte de quien será su

²Ley 1709 de 2014

empleadora que dé cuenta que efectivamente está dispuesta a recibirlo en su panadería

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de junio de 2020 este despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP en contra del sentenciado **WILSON GREGORIO ÁLVAREZ BAYONA**, ordenándose la designación de un defensor público en aras de garantizar el derecho de defensa, sin que a la fecha se le haya asignado apoderado, en tal virtud **reitérese** el oficio No. 11444 del 10 de julio de 2020 (fl. 98), una vez realizado el trámite correspondiente ingrésese el expediente al despacho de manera inmediata para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **WILSON GREGORIO ÁLVAREZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.294.831, en los términos de la motivación que se expone.

SEGUNDO.- REITÉRESE el oficio No. 11444 del 10 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado de oficio para que represente los intereses del condenado **WILSON GREGORIO ÁLVAREZ BEDOYA**.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR